



Arauca, Arauca, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00174-00

DEMANDANTES: NOLIA YANETH CHIA RISCANEVO y OTROS

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ARAUCA- UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

La señora NOLIA YANETH CHIA RISCANEVO Y OTROS, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA- UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El poder conferido por los demandantes mencionados en la presente demanda¹, y de los poderes conferidos al apoderado, se observa que el poder visto a fl, 57 del C1, la señora YUDITH SHIRLEY NIEVES BALAJO está actuando en nombre propio y en representación de los menores, KLEIVER STIVEN RISCANEVO NIEVES y YARLEY SANTIAGO ORTIZ NIEVES, del cual se observa que los registros civil de nacimiento de los menores están aportados, sin embargo en la demanda, a fl,1 del C1, se observa que la señora antes mencionada, manifestó en la demanda que actúa en nombre propio en representación de los menores "VALERY SOFIA SPERANZA CEBALLOS Y DANNY SANTIAGO GALLEGO CEBALLOS", evidenciando una inconsistencia en los nombres de los menores por los cuales pretende actuar con los menores enunciados en el poder conferido al abogado.

Además, se observa que la pretensión Primera de la demanda, hace referencia que se declare la responsabilidad por falla del servicio, en contra de las demandadas, "*en desarrollo de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 002 de 2.016.*"², como también fue mencionado en el acta de conciliación allegada respectivamente con la demanda,³ Diferente a lo enunciado en los poderes aportados respectivamente, toda vez que menciona, "*es en hechos acaecidos el 04 de abril de 2016 en la ciudad de Arauca-Arauca*".

Así las cosas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aclare cuales son los menores que está representado la señora YUDITH SHIRLEY NIEVES BALAJO, y por otro lado, en vista de que hay inconsistencia en los poderes, con lo que pretende en la Pretensión Primera, frente a lo arriba manifestado, o en su defecto allegue nuevo poderes con la corrección antes relacionadas, por tal razón se debe anotar, que en los poderes especiales los asuntos se determina

¹ FL, 1-17 del C1.

² Fl, 7 del C1.

³ Fl, 39, 46, 56,63-64, 72,81 del C1.

claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)⁴.

En consecuencia proceda a corregir los poderes aportados con la demanda conforme a lo antes expuesto. Es así que no se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se aclare las anotaciones del poder antes enunciado.

2.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora NOLIA YANETH CHIA RISCANEVO y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA- UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <u>146</u> de fecha <u>9 de octubre de 2017</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>

⁴ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario" (Subraya y negrilla del despacho)